

12)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO NUMERO 2017 - 00549
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YOLANDA RIVERO CALVO

De acuerdo a las documentales allegadas, se puede establecer que entre el apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A., doctor **JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'010.174.384 - **EL CEDENTE**- y la apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA-**, doctora **ANA MARÍA MELO HURTADO** con cédula número 1.018.413.262 - **EL CESIONARIO**- han convenido instrumentar a través del documento aportado, la cesión de los derechos que como acreedor detente **EL CEDENTE**, con relación al crédito que se ejecuta, obligaciones Números **725002900212546** y **725002900211296**, contenidas en los pagarés números **002906100011600** y **002906100011476**.

El **CEDENTE** ha enajenado al **CESIONARIO** la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia, así como las garantía hechas efectivas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Conforme al numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del timbre nacional.

El **CEDENTE** no se hace responsable frente al **CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni el presente ni el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse.

El artículo 1969 del Código Civil establece: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente..." y el canon 1970 ejúsdem, regla: "Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho"

Por lo antes referido, opera la cesión de derechos litigiosos de la acreedora a favor del tercero, como en efecto se declarará.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

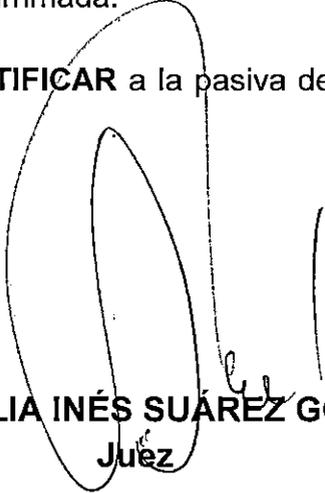
PRIMERO: TENER POR CEDIDAS LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIONES -725002900212546 y 725002900211296, contenidas en los pagarés números 002906100011600 y 002906100011476- que se ejecutan dentro

del proceso del epígrafe y que le corresponden al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la apoderada que representa al **CEDENTE** continúa conociendo del proceso a favor del **CESIONARIO**, conforme lo dado a conocer, en la cesión arrimada.

TERCERO: NOTIFICAR a la pasiva de la cesión, mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez